



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2023-00322-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0107

A través de auto del 7 de noviembre de 2023 se ordenó notificar personalmente a los demandados a Rubén Darío Rodríguez Valencia y Diego Armando Ruiz y para ello la demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, enviando la notificación a los correos electrónicos de los demandados informados en la demanda; sin embargo, encontramos lo siguiente:

a) La del señor Diego Armando Ruiz no se perfeccionó porque no fue entregada según conforme a la evidencia aportada.

b) En cuanto a la del señor Rubén Darío Rodríguez Valencia no cumple una de las cargas que esa norma impone; pues, no afirmó bajo juramento (que se entenderá prestado con la solicitud) que el canal digital o correo electrónico al que se remitió la notificación, es el utilizado por ese demandado. Por ello no se dará validez a la notificación en tanto por activa se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a Rubén Darío Rodríguez Valencia.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente la carga procesal exigida por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica del señor Rodríguez Valencia.

**Tercero: RECHAZAR** el intento de notificación hecho al demandado Diego Armando Ruiz.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN CARVAJAL GALLEGO**  
Juez